

La Cuestión Malvinas en las tesis doctorales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Leopoldo M. A. Godio*

I. Introducción

El establecimiento y organización de la Universidad Buenos Aires¹ –a través del decreto bonaerense del 8 de febrero de 1822– dispuso su funcionamiento inicial en seis departamentos: 1) Primeras Letras; 2) Estudios Preparatorios; 3) Ciencias Exactas; 4) Medicina; 5) Ciencias Sagradas; y 6) Jurisprudencia.²

Ese mismo año se inicia un programa de enseñanza que se mantuvo, en esencia, hasta la implementación del denominado “Reglamento de 1875” que modificó el plan general de enseñanza originalmente elaborado por el Presbítero Antonio Sáenz –fundador y primer Rector de la Universidad de Buenos Aires– en noviembre de 1821 y que se ajustaba a las circunstancias que atravesaba el país.³

Iniciados los cursos de abogacía en el entonces Departamento de Jurisprudencia, recién en 1827 aparece la primera tesis doctoral (presentada por Mauricio Herrera, titulada “No vale la donación hecha a los hijos naturales, teniendo legítimos” y, desde aquel momento se han graduado 4943⁴ doctores provenientes de este departamento y su continuadora desde 1874: la actual Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.⁵

* Abogado, Magíster en Relaciones Internacionales y Doctor, tesis *Sobresaliente* y recomendada al “Premio Facultad” (Universidad de Buenos Aires). Miembro Consejero del CARI. El presente trabajo constituye un desarrollo de la exposición realizada, el 27 de julio de 2022, en la reunión del Comité sobre la cuestión Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur del CARI.

Nota del autor: las referencias son textuales sobre las fuentes consultadas y las transcripciones, debidamente señaladas, han sido cuidadosamente revisadas, razón por la cual pueden existir inexactitudes de detalle, destacados, errores de ortografía y estilos de redacción que deben contextualizarse en la época a la que pertenecen, motivo por el cual el lector advertirá monosílabos con tilde, entre otras prácticas que actualmente no se realizan ni se consideran correctas, a fin de mantener inalterable la originalidad de la cita. Las opiniones expresadas son a título personal y no comprometen a institución oficial alguna.

¹ Para un análisis sobre sus antecedentes, ver ORTIZ, Tulio E., “La fundación de la Universidad de Buenos Aires como acto emancipador”, en Mónica Pinto [et al], *Lecciones del Bicentenario*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2022, pp. 19-39.

² CUTOLO, Vicente O., *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*, Buenos Aires, Edición del autor, 1969, pp. 5-6.

³ *Ibidem*, pp. 4-5.

⁴ Los datos se consideran a la fecha de elaboración del presente documento: 18 de julio de 2022.

⁵ FDCS, *Tesis aprobadas 1949-1999*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, 1999. Los documentos originales se encuentran en el Archivo Histórico de la Universidad. *Ibidem*, pp. 9-10. Para un relevamiento histórico de las tesis doctorales y sus defensas ante la Universidad de Buenos Aires, se sugiere ver la labor de Marcial R. Candiotti –Doctor y Académico de la entonces Facultad de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales– titulada *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario 1821-1920*, Buenos Aires, Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura, 1920. Esta labor fue continuada, si así podría decirse, por el Instituto Bibliotecológico de la Universidad de Buenos Aires a partir de la década de 1940 y que, a excepción de algunos folletos divulgados desde 1966, recién culminó y publicó su labor en 1979, ampliando la misma en 1982, con una *addenda* que agrega 139 tesis localizadas, posteriormente, en la Biblioteca Nacional. Allí se advierte la valiosa elaboración de una lista que comprende a todas las tesis defendidas hasta el año 1960 y cuya dificultad, como señaló Ubertone, exigió varias décadas de trabajo y superar

Llegado a este punto, resulta necesario referirnos a aquellas tesis que se han dedicado, directamente e indirectamente, a la Cuestión Malvinas⁶, sus hipótesis y argumentos presentados, junto con aquellas observaciones útiles en cuanto al mérito científico, la época o virtudes que permitan valorar (en el propio contexto de su desarrollo y defensa) su contribución e importancia.⁷

II. La Cuestión Malvinas en el desarrollo de las disertaciones y tesis doctorales en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires

Los trabajos presentados en el antiguo Departamento de Jurisprudencia (desde 1827) para la obtención del doctorado en ciencias jurídicas fueron coincidentes con el espíritu de la época fundacional de la Universidad, al cual se le aplicó un reglamento provisorio inicial, ya que muchos candidatos a doctores eran antiguos alumnos de otros establecimientos. Se trataba de tres simples reglas:

“1° Un examen de preguntas precisas por tres catedráticos en la Facultad del grado, sin ceñirse a ningún tratado particular, por espacio de una hora.

2° Una disertación que debe asimismo durar una hora, sobre un punto sacado por suerte, la cual debe examinarse y censurarse por los mismos examinadores luego que la entregue el funcionante que será a las cuarenta y ocho horas.

3° Aprobada la *disertación* debe el funcionante leer en público su disertación, sostener una *tesis*, y sujetarla a las réplicas y preguntas que le hagan los mismos catedráticos y examinadores” (los destacados pertenecen al texto original).⁸

Asimismo, Marcial Candiotti advirtió que la razón por la cual los primeros doctores aparecen recién en 1827 y la posterior reglamentación formal del examen de tesis doctoral, atento la creciente importancia de su función, junto con la creciente necesidad de publicitar su contenido:

“(…) los primeros alumnos que habían hecho todos sus estudios en el nuevo establecimiento terminaban en 1826, y al año siguiente se recibían los primeros doctores que se sujetaban a las pruebas literarias finales de acuerdo con las disposiciones y formalidades que perduraron y que fijan el punto de partida de... [las] llamadas hoy *tesis* o *disertaciones*”.⁹

los desafíos que presentaba la ausencia de personal y la falta de recursos. Cfr. UBERTONE, Fermín P., *Tesis presentadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1961-1982)*, Buenos Aires, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1997, p. 12.

⁶ El término debe ser entendido, en el presente trabajo, como los argumentos, estrategias y acciones pacíficas desarrolladas por la República Argentina para dar a conocer el permanente resguardo de su legítima e imprescriptible soberanía sobre las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur y los espacios marítimos e insulares correspondientes.

⁷ Al respecto, es necesario aclarar que muchas de las tesis se encuentran registradas en los archivos y listas cronológicas pero no es posible conocer su contenido, atento su carácter inédito, casi siempre manuscritas y del hecho que la obligatoriedad de su impresión posterior recién se estableció en 1863 y no siempre fue observado, atento los elevados costos de la época. Cfr. UBA, *Tesis presentadas a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 1829-1960. Suplemento 1827-1866*, Buenos Aires, Instituto Bibliotecológico, 1982, p. ii. Allí también se advierte la presencia de 31 tesis doctorales anotadas por Marcial R. Candiotti que aún no habían sido localizadas. Ídem.

⁸ CANDIOTTI, Marcial R., *supra* nota 5, pp. 7-9. Candiotti señala que esta era “(…) la primera disposición que se encuentra sobre las *tesis* de la Universidad, tomada cuando ésta no había entrado aún en funciones...”. *Ibidem*, p. 9.

⁹ El destacado es del original. Candiotti señala que estas disertaciones generaban gran interés y preocupación de los graduados y sus familias, especialmente para dar resonancia y publicidad a la ceremoniosa graduación de

“Ya en 1827 cuando por la expresa resolución del gobierno se reglamentó formalmente el examen de tesis, empieza a darse toda su importancia a esta función; y aún, cuando algunos trabajos eran realmente meritorios y provocaban el aplauso de los catedráticos, la impresión del folleto era demasiado costosa y muy rara era la disertación que se daba a la imprenta; pero... la investidura doctoral debía tener la mayor publicidad.

(...) la escasez de imprentas de obras y la pobreza de la mayoría de los estudiantes, les privaba como se ha dicho de la publicación de sus tesis, y no se conservaban los originales en secretaría porque no se archivaban, o porque eran retirados por sus propios autores que más de una vez harían desaparecer de este modo el rastro de algún trabajo pobre y confeccionado sin más objeto que salir del paso... Los pocos folletos-tesis publicados desde la formalización de los exámenes hasta 1852, en que fue obligatoria la publicación en la Facultad de medicina, y en 1863 en la de derecho, no pasan en total de 60, mientras que el número de graduados en ese periodo y con esa formalidad es de 264... Antes de esos años, la escasez de recursos de la mayoría de los aspirantes era la principal causa que privaba a la Universidad de su publicación, pero hubo trabajos de verdadero mérito científico y en más de una ocasión ella misma costó o ayudó a su impresión”.¹⁰

A pesar de estos inconvenientes, la institución presentó una función formadora de docentes y profesionales que, en palabras de Hebe Leonardi de Herbón, constituye:

“(...) una materia viva y maleable, en continua transformación. Por ser el Derecho una respuesta a los problemas jurídicos de la sociedad, se requiere de investigaciones, profundas y puntuales, que den marcos conceptuales a las transformaciones del Derecho. El Doctorado es la oportunidad para formarse como investigadores, para adentrarse en los problemas, para desarrollar el pensamiento jurídico crítico y la búsqueda de respuestas adecuadas a cada planteo... por ello tratamos que nuestros docentes realicen el Doctorado como instrumento de formación personal, enriquecimiento del conocimiento jurídico, actualización del acervo intelectual y constitución de una masa crítica de graduados – Doctores– que den testimonio de la fructificación de la labor de investigación. Pero el Doctorado no se agota en los miembros del cuerpo docente, éste interesa a los miembros del Poder Judicial, a políticos y un reducido grupo de graduados universitarios que no siendo abogados pretenden desarrollar un trabajo de investigación con raigambre, o vinculación, con lo jurídico... no hay Universidad sin investigación. El Doctorado es el medio de mantener viva la investigación jurídica en el plano institucional”.¹¹

Actualmente, la reglamentación del Doctorado se encuentra sujeta a la Resolución (CS) N° 7931/13¹² de la Universidad de Buenos Aires, que recogió no solo las experiencias de las distintas Facultades sino que además la adecuó a las exigencias del siglo XXI reconociendo, por ejemplo, la realización de tesis interdisciplinarias y la conformación de “Comisiones de Doctorado”, entre otros aspectos.¹³

Tal como adelantamos anteriormente, la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires cuenta en sus registros 4943 tesis doctorales que, del total, 238 de ellas podrían

un doctor, al punto que “La presentación doctoral, y el acto de la investidura del nuevo aristócrata de la toga revestían todos los contornos de un acontecimiento”. *Ibidem*, pp. 11 y 13.

¹⁰ *Ibidem*, pp. 14-17.

¹¹ FDCS, *supra* nota 5, pp. 9-10.

¹² 13 de noviembre de 2013.

¹³ Fuente: <http://www.derecho.uba.ar/academica/posgrados/doctorado.php> (consulta el 18/07/2022).

considerarse –al momento de su defensa¹⁴– como pertenecientes a la especialidad del derecho internacional público.¹⁵

De todas ellas, la Cuestión Malvinas es mencionada directamente en contadas ocasiones y es posible encontrar argumentos coherentes con la posición jurídica de la República Argentina, tal como se advierte en la tesis doctoral de Antonio Bermejo, defendida en 1876, dedicada a las cuestiones limítrofes entre Argentina y Chile.¹⁶ En su investigación Bermejo presentó vehementes argumentos sobre la usurpación de territorio argentino y la imposibilidad de que potencias extranjeras puedan legitimar actos viciados en su origen, valiéndose del principio del *uti possidetis* como título suficiente, toda vez que:

“Las tierras australes... no son pues *res nullius*, que estén á merced del primer ocupante... La ocupación como medio de adquirir el dominio internacional, es reconocida y legitimada por todos los publicistas, cuando se refiere á territorios que no tienen dueño, que no están sometidos á la soberanía de otra nacion por un título preexistente... ejercido por la España durante trescientos años en las tierras australes del continente, y sometido á la jurisdicción del Vireinato de Buenos Aires, fue heredado por las Provincias Unidas del Río de la Plata, al separarse de la madre patria para constituirse en nacion independiente.

Por el artículo 6º del tratado de 1790 entre Inglaterra y España, aquella se obligaba á no formar establecimiento alguno... pertenecientes al dominio español. Y en el mismo año el Virey de Buenos Aires encarga al Comandante de esos territorios que no tolere buque alguno extranjero... Cuando la posesión está fundada sobre un título á toda una cosa ó un territorio determinado, la posesión de solo una parte de él abraza toda la estension del título.

Las naciones americanas no pueden reconocer á nadie derechos de primer ocupante, dentro de sus límites jurisdiccionales establecidos por la Metrópoli, porque ellos importan una posesion legal y porque la integridad territorial es un derecho absoluto de las naciones... [los territorios poblados] tenían sus soberanos reconocidos... constatados pos títulos” [sic].¹⁷

Con posterioridad, es posible deducir que las cuestiones territoriales y sus disputas fueron objeto de análisis en la tesis doctoral de Antonio A. Rodríguez Prado (titulada

¹⁴ La justificación de su inclusión la encontramos en las ideas de Antokoletz, quien señala distintas tesis como contribuciones argentinas al derecho internacional y, en materia de extradición refiere los trabajos de: Juan J. Almagro “Cuestiones de extradición” (1894); César Ameghino “Extradición” (1896); Eduardo Anido “Extradición” (1894); Marcelo T. Bosch Roldán “Expulsión de extranjeros” (1901); Adolfo Deagustini Alsina “Expulsión de extranjeros” (1903); Adrián Escobar “Extradición, derecho internacional penal” (1903); Arturo de Gainza “Extradición” (1891); Eduardo García Fernández “La extradición” (1902); Enrique Keen “Extradición” (1885); entre otros. Cfr. ANTOKOLETZ, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Buenos Aires, Libreros Editores – Juan Roldán y Cía., 1924, pp. 194-195.

¹⁵ Elaboración propia, actualizada respecto del trabajo publicado en GODIO, Leopoldo M. A., “El derecho internacional público y sus tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Reflexiones a cien años de la tesis de Luis A. Podestá Costa”, *Anuario de la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Tomo 5, 2018, pp. 293-344.

¹⁶ Aunque resulta más conocida su trayectoria como Ministro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (designado por Julio A. Roca en 1903, ejerciendo la presidencia del cuerpo entre 1905 y 1929 año de su fallecimiento), fue, desde 1883, profesor suplente de Amancio Alcorta en la Cátedra de derecho internacional público de la Universidad de Buenos Aires y posteriormente el profesor titular entre 1887 y 1904.

¹⁷ BERMEJO, Antonio, *Cuestión de límites en la República Argentina y Chile*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1876, pp. 14-20.

“Cuestiones de límites de la República Argentina: su estudio y su solución”) que tuvo una extensión de 204 páginas pero jamás fue editada con posterioridad a su defensa, en 1915.¹⁸

La Cuestión Malvinas se advierte también en pasajes puntuales de las tesis doctorales de Lilian C. del Castillo (dedicada a “El régimen jurídico del Río de la Plata. Un análisis del Tratado del Río de La Plata y su Frente Marítimo y su práctica posterior”), defendida en 2003¹⁹ y Eduardo R. Graña (titulada “La continuidad del Estado en la Argentina. El artículo 35 de la Constitución Argentina”), defendida en 2015.²⁰

Sin embargo, llama la atención que en más de dos siglos desde la fundación de la Universidad y en 189 años de disputa internacional irresuelta solo exista una tesis dedicada puntualmente a la situación de las Islas Malvinas, el trabajo –defendido en 1866 y publicado por la Imprenta de Mayo– es autoría de Isaac P. Areco, bajo el título “La cuestión sobre la soberanía y posesión de las Islas Malvinas”.²¹

III. La tesis de Isaac P. Areco (1866)

La proposición que obra como hipótesis a la investigación fue que “Las Islas Malvinas pertenecen exclusivamente á la República Argentina entre tanto no renuncie sus derechos á la soberanía de ellas” [sic].²²

La propuesta parece, en apariencia, poco original y ello explica las aclaraciones preliminares de su autor, quien advirtió sobre las previas y admirables dilucidaciones que tuvo el tema de su tesis por parte de Valentín Alsina (1832)²³ y Manuel Moreno (1833,

¹⁸ No obstante, una copia de la tesis se encuentra disponible en la sección “Colección General” de la Biblioteca Nacional Mariano Moreno, bajo la ubicación S2AK354511B, registro 00547679 y número topográfico 250034. Con seguridad, dedicaremos un examen posterior al análisis de este trabajo puntual.

¹⁹ Las referencias se pueden encontrar en la posterior edición de la tesis, en DEL CASTILLO, Lilian C., *The Río de la Plata and its Maritime Front Legal Regime*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2008, pp. 45, 98 (nota 40), 146-147, 163 y 316. Asimismo, puede consultarse la publicación en español en DEL CASTILLO, Lilian C., *El régimen jurídico del Río de la Plata y su frente marítimo*, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005.

²⁰ En la página 20 de su tesis, se refirió a la ocupación británica desde enero de 1833 y los títulos invocados por la República Argentina, con fundamento en la obra de Luis A. Podestá Costa, actualizada por José M. Ruda.

²¹ La mesa examinadora estuvo integrada por el Rector de la Universidad, el Doctor Juan M. Gutiérrez y los entonces Catedráticos Doctores José M. Moreno (Derecho Civil), Federico Aneiros (Derecho Canónico), Nicolás Avellaneda (Economía Política), Ezequiel Pareira (Derecho Romano), Federico Pinedo (Derecho Natural y de Gentes) y Miguel Esteves Sagui (Derecho Criminal y Mercantil), quien a su vez fue el “Padrino de Tesis”. Ofició como Secretario el Doctor Carlos Álvarez. Fuente: ARECO, Isaac P., *La cuestión sobre la soberanía y posesión de las Islas Malvinas. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1866, p. 3.

²² *Ibidem*, p. 102.

²³ Se refiere al documento oficial con el que el Gobierno instruyó al Cuerpo Legislativo de la Provincia respecto del origen y el estado de las situaciones pendientes con los Estados Unidos respecto de las Islas Malvinas, titulado “Informe del Comandante Político y Militar de Malvinas”, con fecha 10 de agosto de 1832 y la firma de Luis E. Vernet. En nuestra opinión, cabe destacar que Valentín Alsina tuvo un previo paso como Subsecretario del Ministerio de Relaciones Exteriores del primer gobierno nacional, en 1826. Cfr. GODIO, Leopoldo M. A., *La enseñanza del Derecho Internacional Público. La influencia de la Cátedra de Luis A. Podestá Costa en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 2023, p. 61. Para un análisis específico de su figura y labor, ver OLAZA PALLERO, Sandro F., “Valentín Alsina: jurista, político y publicista de la república provincial de Buenos Aires a la creación de una Nación”, en Tulio E. Ortiz (coord.), *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de

publicado en 1841)²⁴, razón por la cual se propuso estudiar e interpretar los hechos ocurridos con un enfoque que aporte al conocimiento según: 1) la forma en que Estados y las naciones adquieren territorios; 2) la historia de las Islas Malvinas; y 3) la aplicación de los principios [del derecho internacional público] a los hechos.

Se trata de una investigación con la clara posición iusnaturalista, al punto de considerar al derecho internacional como una manifestación –cuya existencia se descubre– a partir de la comunicación e interacción de los pueblos, siendo sus principios preexistentes a los hechos, razón por la cual el derecho tiene su base en la naturaleza, aplicación y desarrollo histórico que, sumado al espíritu y el elemento científico de la ciencia permite establecer los principios generales que llevan a la “solución verdadera” de la cuestión.²⁵

Atento la importancia y extensión de su investigación, corresponde señalar los principales argumentos y definiciones conceptuales presentes en la investigación, respetando la estructura de la tesis.

III.1) La forma en que Estados y las naciones adquieren territorios:

Uno de los principales aspectos teóricos de la tesis radica en el significado, alcance y efectos de la “ocupación”. Sobre este punto, Areco afirmó que aquella no podría concebirse como forma de adquisición excepto que posea una doble condición: 1) que el ocupante posea la intención de someter a su poder un “objeto” (léase, territorio) *res nullius (terra nullius)*; y 2) que aquella intención se manifieste por la toma de posesión permanente y exclusiva, seguida de una estabilidad formal.²⁶ Sin embargo, agrega que la simple declaración de voluntad de una Nación no basta para imponer a otras el deber de abstenerse del uso o de la apropiación y que la posesión nominal es insuficiente, ya que corresponde su prosecución de manera “efectiva y permanente”, razón por la cual “(...) no se podría considerar como una toma de posesión real, el desembarco accidental y pasajero de un navegante y la toma de posesión por él en nombre de su Nación...”.²⁷

Otro de los aspectos analizados por Areco fue el instituto de la prescripción y su controvertida aplicación en el derecho internacional, ya que en este punto “(...) solo hallan aceptable la prescripción sobre la base de una posesión inmemorial... únicamente puede ser adoptada por una determinación positiva entre las Naciones” y que:

“(...) por la naturaleza misma de las cosas, la verdadera prescripción, obra misma exclusiva de la ley civil, no se armoniza con la independencia de las naciones, en virtud de la cual ellas son jueces en su propia causa. Por esta razón... un Estado no puede adquirir nada por prescripción... si se admite la prescripción ordinaria ó por determinado tiempo, este debe ser largo. Las Naciones no pueden menos que aceptar esta conclusión, colocadas

Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2014, pp. 115-141; y MARILUZ URQUIJO, José M., “Una recopilación de escritos de Valentín Alsina”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 22, 1971, pp. 206-216.

²⁴ Presente en la Reclamación del Gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata contra el de su Majestad Británica, sobre la soberanía y posesión de las Islas Malvinas, del 17 de junio de 1833 y documentada (en forma bilingüe) en 1841.

²⁵ ARECO, Isaac P., *supra* nota 21, p. 11.

²⁶ *Ibidem*, p. 12.

²⁷ *Ibidem*, p. 13.

en la necesidad de defender sus derechos, en atención á la independencia de las soberanías y á la alta importancia de las cosas objeto de la *prescripción*” [sic].²⁸

La construcción de las reflexiones de Areco sobre ambas instituciones lo llevaron a concluir que ambas perdieron parte de su antigua importancia, ya que no es posible encontrarse con territorios o cosas sin dueño o emprender su búsqueda con probabilidades de éxito y agregar que la conquista no debería ser considerada “(...) un modo ordinario de adquirir” y que solo “(...) circunstancias extraordinarias de la guerra pueden legitimarla bajo ciertos respetos” [sic].²⁹

Distinto es el caso de los modos derivados de adquisición de títulos y territorios, ya que advierte que:

“(...) fuerte es el derecho que nace de la existencia de otro, si este, cualquiera que sea su origen, no puede ponerse en duda... Si la posesion queda al abrigo de toda disputa ó perturbación, la propiedad que descansa sobre ella no puede menos de quedar firmemente garantida. Por consiguiente, una vez reconocida la efectividad de la posesion, este no se pierde por el abandono con intencion de volver, demostrada por hechos, como dejar en pié poblaciones, establecimientos... La intencion en pro ó en contra de un abandono para siempre, se presume de los hechos subsiguientes á no ser que haya ocurrido anteriormente una causa que lo explique y justifique. Pero siempre el carácter de los hechos es el que decide la cuestión”.³⁰

III.2) La historia de las Islas Malvinas:

Se trata, en términos de extensión, de la sección principal de la tesis. En apretada síntesis, recurre a la exposición realizada, en Londres, por Manuel Moreno a Palmerston, el 17 de julio de 1833, cuyos documentos describen claramente la cuestión y la razón de los argumentos argentinos desde el descubrimiento de las islas, su ubicación, la ocupación formal y la posesión hasta el despojo de enero de 1833.³¹

En esencia destaca que las Islas Malvinas no podrían escapar al recorrido de Magallanes, atento el recorrido natural de la expedición náutica –la primera exploración de los mares del sur y el alrededor del mundo– hasta hallar y navegar el estrecho que hoy lleva su nombre, tal como puede corroborarse en la información suministrada por Pigafetta –el historiador de la excursión– y de las propias manifestaciones de funcionarios de los Estados Unidos a las autoridades argentinas, con motivo de los acontecimientos del *Lexington*.³² Asimismo, destaca que en 1527 el marino Francisco José García Jofre de Loaísa emprendió la reproducción de la ruta de Magallanes –acompañado por otros seis buques, uno de ellos tripulado al mando de Sebastián Elcano– y la posterior documentación de su paso por el estrecho. Esta expedición es incluso anterior al descubrimiento de la región de Chile.³³

²⁸ *Ibidem*, pp. 14-15. El destacado pertenece al original.

²⁹ *Ibidem*, pp. 16-17.

³⁰ *Ibidem*, pp. 17-18.

³¹ *Ibidem*, pp. 22-23.

³² *Ibidem*, p. 24. Para una síntesis sobre la captura de buques estadounidenses y el ataque del *Lexington* a Puerto Soledad, ver KOHEN, Marcelo G. & RODRÍGUEZ, Facundo D., *Las Malvinas entre el derecho y la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2015, pp. 174 y ss.

³³ ARECO, Isaac P., *supra* nota 21, p. 25.

En otras palabras, Areco concluye que estas empresas –y otras más que podrían agregarse del mismo carácter– preceden por muchos años al pretendido descubrimiento que alegan los ingleses con el viaje de Davies en 1592 y buscan reafirmar con la vista que de ellas toma el Almirante inglés Hawkins, en 1594. Sin embargo, Areco consideró que “(...) este descubrimiento, no es menos accidental que el anterior”, al punto que cita textualmente las palabras de Hawkins y concluye que “(...) los testimonios en favor la Inglaterra se destruyen por otros de orden superior, bajo el doble punto de vista de la ciencia y de la historia”.³⁴

Adicionalmente, Areco destaca que ya en 1538 España legislaba sobre las tierras de Malvinas incluyéndolas claramente en sus dominios, tal como consta en la fundación de la Audiencia de Panamá, más de medio siglo antes del inicio de las expediciones inglesas y del conocimiento razonable de cualquier otra nación.³⁵ Precisamente, el incuestionable derecho de España se advierte claramente en 1744 durante la proyección inglesa para establecerse en Malvinas y la inmediata protesta española, soberana de estas, con el conocido desistimiento de la empresa, interpretación coherente con la propia Crónica Naval Británica de 1809 dice que “Aunque se ha atribuido á Davies el descubrimiento de las Malvinas, es muy probable que fueron vistas por Magallanes y otros que le siguieron...”. Todo ello motivó a Areco a concluir que Inglaterra “(...) no habría desistido de su propósito si hubiese podido alegar el falso derecho de descubridora de las mencionadas Islas... los testimonios históricos contra semejante pretensión”.³⁶

Precisamente, el momento y el contexto de la tesis de Areco pone en evidencia una estrategia que el Reino Unido ha implementado cuando afirma que este:

“(...) prescindiendo de la historia, de sus propias doctrinas y del derecho universal, ha pretendido en la larga discusión que ha sostenido con el Gobierno Argentino, la *prioridad de descubrimiento* de Malvinas, y la ocupación como un hecho subsiguiente”.³⁷ Sobre el descubrimiento, Areco realiza una cronología pormenorizada de los esfuerzos españoles para establecerse en las costas patagónicas desde su consolidación en el Río de la Plata y cómo se documentaron distintas acciones tendientes a evitar que nación alguna se aproxime a sus dominios, incluyendo en ellos a las Malvinas, tendientes a asegurar y acostumbrar “(...) á las Naciones extranjeras á respetar la soberanía de la España, aun respecto de aquellas islas no ocupadas, porque se las había considerado como una dependencia natural del continente sud-americano. No tiene otra explicacion el desistimiento de los Ingleses... No admite igualmente otra el reconocimiento inmediato del dominio español, por parte del rey de Francia... y apesar del interés que habian despertado las Islas á esta nación, por la descripción que de ellas había hecho Bougainville” [sic].³⁸

Por supuesto, la tesis contiene una detallada referencia a la expedición procedente de San Maló, el establecimiento francés en Malvinas –con el informe de Bougainville respecto de la ausencia de rastros de anteriores habitantes– y el posterior reclamo de España como una “*dependencia del continente de América Meridional*” reconocida por el rey de Francia a

³⁴ Ibidem, pp. 25-28.

³⁵ Ibidem, p. 28.

³⁶ Ibidem, pp. 28-29.

³⁷ Ibidem, p. 30.

³⁸ Ibidem, pp. 30-31.

cambio del reembolso de los gastos incurridos por la compañía de San Maló “para fundar sus intrusos establecimientos en las Islas Malvinas de S. M. Católica”.³⁹

También refiere cómo Inglaterra –que había desistido de su expedición a Malvinas, atento los reclamos españoles– se vio probablemente estimulada por la expedición de San Maló aún en curso y envió, en 1765, al Almirante Byron que luego declaró tomar posesión de Puerto Egmont (anteriormente denominada por los franceses como Puerto de la Cruzada) en solo cuatro días y abandonó ella sin dejar rastro alguno, ubicación a la cual luego arribaría el capitán Macbride, comandante de la fragata *Jakson*. Para Areco, esta actitud constituyó una falta “(...) á la buena fé de los tratados *andando en aquellos dominios sin expreso consentimiento de su Majestad Católica*, como decía el Gobernador D. Felipe Ruiz Puente al Virrey Bucarelli... así lo entendía el Virey, y luego de comunicar su determinación al soberano español, resolvió la espulsion de los ingleses, enviando á principios del año 1770 [al] Comandante de la Marina Real D. Juan Ignacio Madariaga...”, cuestión que luego fue explicada por el Príncipe de Masserano, Embajador español en Londres, al declarar que:

“(...) no se habían dirigido órdenes á la autoridad de Buenos Aires, aunque esta habia procedido segun *las leyes al espulsar extranjeros de los dominios españoles*” [sic], aspecto silenciado por el gobierno británico en la fórmula de desagravio al orgullo inglés cuando concluye “*El Príncipe de Masserano declara al mismo tiempo en nombre del Rey su Señor, que la promesa de Su Magestad Católica de restituir á Su Magestad Británica el puerto y fuerte llamado Egmont, no puede ni debe en modo alguno afectar la cuestión de derecho anterior de soberanía de las islas Malvinas, llamadas por otro nombre Falkland*” [sic].⁴⁰

Areco afirma que el reconocimiento indiferente del conde de Rochford, Secretario de Estado del gobierno británico, a la imposición española como condición de arreglo no tuvo nada de quimérica, sino que encuentra fundamento en las relaciones entre los Estados europeos de aquel entonces y ello explica el contenido inglés ante “(...) la desaprobación de Bucarelli como satisfacción suficiente” ya que “(...) la Inglaterra reconocía el derecho de la España á las Islas Malvinas, como lo habia reconocido en tiempo de Lord Anson, pero quería reivindicar su amor propio humillado”, cuestión que demuestra la hábil estrategia británica para ganarse el favor de Luis XV y evitar la guerra, tal como surge de la declaración del último soberano a Carlos III: “*Mi ministerio quería la guerra, yó no la quiero*” [sic].⁴¹

Lo anterior se traduce en una “ficción” acordada para “salvar el orgullo del pueblo inglés”⁴², criterio que también encuentra sustento en la posterior real orden –dirigida con

³⁹ Asimismo, Areco refiere a la real orden del 4 de octubre de 1766 que nombró como Gobernador de Malvinas a Felipe Ruiz Puente, quien llega a las islas en abril de 1767 en compañía del propio Bougainville. El destacado pertenece al original. *Ibidem*, pp. 32-33.

⁴⁰ *Ibidem*, pp. 33-38. El destacado pertenece al original.

⁴¹ En palabras de Areco, la declaración de Luis XV “importaba un quebrantamiento flagrante de las estipulaciones del Pacto de Familia firmado pocos años antes...”. *Ibidem*, pp. 38-43. El destacado pertenece al original.

⁴² Entre las pruebas que sustenta la afirmación, transcribe correspondencia entre Harris (enviado de Inglaterra en Madrid) y Lord Rochford, obras históricas sobre el Rey Jorge III y otras fuentes documentadas como el Diccionario Geográfico de Brookes, la Enciclopedia Británica, entre otras. Sin embargo, de ellas se destacan las críticas realizadas por el Conde de Chatbam ante la Cámara de los Lores y las que luego fueron publicadas por este bajo el seudónimo *Junius* a finales de enero del mismo 1771 en donde sostuvo “Los españoles cumplieron en devolver el establecimiento á los ingleses y estos *cumplieron con volver a abandonarlo*”; y las anécdotas de la vida de Pitt, en la cual revela cómo se gestó la existencia de una cláusula “secreta” y no escrita por la cual “(...) las fuerzas británicas habían de evacuar las Islas Malvinas tan pronto como fuese conveniente, después que se les hubiese puesto en posesión de Puerto Egmont”. En febrero de 1771 España “dio á entender en Madrid al

fecha 7 de febrero de 1771 a Felipe Ruiz Puente– que se refiere puntualmente a Puerto Egmont, hecho que determina que los ingleses “(...) nunca llegaron á la Isla del Este ó de la Soledad antes del año 33, sino á la del Oeste... olvidándose aparentemente de haber reconocido y tratado á la España como Soberana de aquella...”.⁴³

De este modo, Areco concluyó que la Declaración de Masserano del 22 de enero de 1771 puso fin a una negociación memorable que reconoció formalmente los derechos soberanos de España a sobre las Islas, aspecto que debe valorarse doblemente ante la admisión anterior francesa y su clara intervención en el referido arreglo. Areco se preguntó “¿á quien podrá ocultarse el significado de la condición con que España lo aceptó?” y agregó que el gobierno inglés no presentó reserva ni manifestación alguna –como sí lo hizo en otras controversias y cuestiones posteriores, tal como la Convención de Nootka Sound de 1790⁴⁴– para definir categóricamente que “(...) cuando la razon universal sirve de fundamento á un principio y los hechos no suministran argumento alguno en contrario, el uso de las citas es inútil” [sic].⁴⁵

Ese silencio inglés, con claras consecuencias jurídicas, ya era advertido por Areco al realizar un paralelismo con la posterior reproducción de los acontecimientos realizados y argumentados por Moreno, los que:

“(...) no merecieron una palabra del ilustrado Lord Palmerston. Pero es por lo menos sospechosa la habilidad de un tan estudiado silencio; precisamente sobre el punto principal. El silencio que en esta ocasión solemne guardaba el ministro inglés coincide felizmente con el que se impuso Lord Rochford *setenta años* antes, al aceptar la declaración del Embajador español... Los Ingleses abandonaron en silencio á *Puerto Egmont*. No protestaron á autoridad alguna la intención de volver á él, á pesar de la importancia que debemos suponer tendría para ellos tal acto, si hubieran pensado conservar un dominio que no les pertenecía” [sic].⁴⁶

La última etapa de la sección dedicada a la historia de las Islas Malvinas hasta el despojo de 1833 no contiene grises ni matices, ya que “transada definitivamente á favor de España la antigua cuestión... España ha lejislado sobre ellas, y sin interrupcion ha ejercido actos de soberanía [y] ha sido dueña exclusiva de las islas...” durante sesenta años de modo pacífico, a la vista de las demás potencias y sin perturbación alguna⁴⁷; época en la cual prosperó su población, atento instrucciones dispuestas en 1778 para establecer fuertes y poblaciones entre

Sr. Harris... *la perfección de las obligaciones del modo que habían sido entendidas mutuamente...* Tres dias despues llegaron órdenes al principe de Masserano para *entablar una formal peticion, de cesion de las Malvinas al Rey de España...* su resultado fué... *las Islas Malvinas fueron totalmente evacuadas poco tiempo después*. [sic] Ibidem, pp. 47-51.

⁴³ Ibidem, p. 46.

⁴⁴ Se trata de un acuerdo vinculante clave, ya que allí se excluyó a Gran Bretaña de ocupar cualquier parte de las Islas Malvinas. Al respecto, para un análisis de sus cláusulas y las razones de su vigencia en 1833 ver RODRÍGUEZ, Facundo D., “Análisis e interpretación de la convención de Nootka Sound y su aplicación a las Islas Malvinas”, *Anuario de la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Tomo 4, 2017, pp. 379-396.

⁴⁵ ARECO, Isaac P., *supra* nota 21, p. 43.

⁴⁶ Ibidem, pp. 52-53.

⁴⁷ Ibidem, pp. 55-56. A modo ilustrativo, Areco describe los gastos irrogados en las islas según los informes documentados del Virrey Vértiz, junto con la sucesión de los distintos Gobernadores de Malvinas desde la designación de Felipe Ruiz Puente. Ibidem, pp. 56-57. En el apéndice de la tesis incluye una enumeración prolija de las reales órdenes y oficios de los Virreyes de España y los Gobernadores de Malvinas que acreditan las acciones soberanas en las Islas Malvinas y los espacios marítimos circundantes.

el Río de la Plata y Magallanes, con expresa mención de las Islas Malvinas como punto estratégico de apoyo y facilitador de suministros.⁴⁸

En esta etapa de su síntesis y análisis, aunque Areco no menciona expresamente la aplicación del principio del *Uti Possidetis*, claramente describe la esencia y correspondencia de este instituto con la independencia del gobierno de las Provincias Unidas del Río de la Plata como nueva comunidad política dentro del mismo territorio que pertenecía al virreinato sucedido, razón por la cual “(...) las Islas quedaron bajo autoridad de la República Argentina, y todas las Naciones, inclusive la España, reconocieron este hecho”.⁴⁹

La posterior referencia a las protestas argentinas y la conducta inglesa, que incluye una transcripción de la sesión del Parlamento Británico del 25 de julio de 1848 en la Cámara de los Comunes con el reconocimiento de Sir William Molesworth a favor de “devolver las islas al gobierno de Buenos Aires que justamente la reclama”, permite a Areco concluir que:

1) el descubrimiento inicial y la soberanía de las islas, junto con los mejores testimonios, corresponden a España;

2) los mismos juristas ingleses reconocen que el mero descubrimiento nada prueba en favor del dominio;

3) que Inglaterra no alegó siquiera contar con un título imperfecto en la época de Lord Anston y desistió completamente atento el reclamo español;

4) que la ocupación y la voluntad de “ser propietario” debe considerarse, junto con el título;

5) Francia reconoció la soberanía de España a cambio de los gastos irrogados por la expedición San Maló;

6) Inglaterra inventó un pretexto para establecerse en la Isla del Oeste, que no solo ya había sido reconocida por los franceses a España, sino que además había recibido la denominación de Puerto de la Cruzada;

7) que el reclamo español a Inglaterra en 1771 fue exclusivamente respecto de la Isla del Oeste, la única que ocuparon los ingleses;

8) que la expulsión de los ingleses de la Isla del Oeste no se refirió ni podría referirse únicamente a ella (como consta del acuerdo) y ello explica el posterior abandono total de Puerto Egmont en 1774, en virtud del compromiso secreto contraído por el gobierno inglés;

9) El abandono total, en silencio y sin protesta ni autoridad o legitimación alguna con intención de volver conspira contra la pretensión inglesa. Por caso, los franceses al reconocer la soberanía de España y abandonar las islas dejaron inscripciones “y á nadie se le ha ocurrido discutir en ellas un derecho a favor de Francia”;

10) la posesión pacífica y notoria de España y su sucesora entre 1774 y 1833 sin interrupción de ningún tipo, con claros actos soberanos;

11) la ocupación inglesa de las islas en 1833 por la fuerza, en medio de una paz profunda entre ambas naciones sin dar previo aviso y después de transada

⁴⁸ Según informe del entonces gobernador Figueroa, en mayo de 1784 se contabilizaban 82 habitantes, 34 edificios y 7774 cabezas de ganado. *Ibidem*, pp. 58-60.

⁴⁹ Sobre la ocupación y administración puntual de la joven nación independiente sobre el territorio de Malvinas, Areco explica que “Preocupados los gobiernos del establecimiento de las bases de la nueva nacionalidad, no pudieron atender á la defensa de los extremos del territorio antes del año 20...” [sic], año en que el Gobierno de Buenos Aires entra en formal y solemne posesión de ellas a través de Lewitt. *Ibidem*, pp. 64-65 y 70-84.

definitivamente la antigua cuestión; la ocupación fue, asimismo, en la Isla del Este que no había sido objeto de disputa anterior siquiera;

12) los argumentos que el Dr. Moreno hizo, concretando el debate a la Isla del Este y que no pudieron ser contestados por Lord Palmerston; y,

13) los innumerables asertos de escritores ingleses y miembros del Parlamento, reconocen la posición, títulos y argumentos argentinos, en particular el reconocimiento de Lord Molesworth en 1848.⁵⁰

III.3) La aplicación de los principios del derecho internacional a los hechos:

Es una sección breve que incluye la conclusión de la investigación en apenas cinco carillas en la cual justifica, de conformidad con el derecho internacional clásico imperante en aquel entonces –a tan solo tres décadas del despojo de 1833– que el pretendido descubrimiento británico resultaría insuficiente como título, ya que es necesaria también la ocupación, la toma de posesión y la identificación con aquel espacio a través de la actividad ejercida sobre ella mediante actos soberanos.⁵¹

En esta sección retoma –sin mencionarlo expresamente– la aplicación del principio del Uti Possidetis, del estoppel y también la aquiescencia al concluir que:

“(…) tan evidente é incontestable es este principio de la jurisprudencia universal, como el hecho histórico de que la ocupación de las Islas Malvinas es un título exclusivo de la España y decuya nación ha pasado á la nuestra por la fuerza misma de las cosas. Todas las naciones empezando por la Francia... han reconocido espresa ó tácitamente este título en la España y los efectos que de él se derivan. La Inglaterra misma lo ha hecho varias veces antes y después del célebre convenio de 1771... [que] importa el reconocimiento... de la perfecta soberanía de la España sobre aquellas islas”.⁵²

Otra de las conclusiones de Areco fue que los acontecimientos que originaron la expulsión de los ingleses en Puerto Egmont no puede afectar, de modo alguno, a la isla del este, en cuya posesión continuó España en todo momento sin perjuicio de la posterior restitución de la isla del oeste a Madrid. El silencio de Lord Palmerston ante los requerimientos y afirmaciones de Moreno, junto con el posterior reconocimiento de Lord Molesworth resultan en pruebas que hablan por su propio peso.⁵³ Por ello Areco cierra su argumentación al expresar que:

“(…) la posesion de las Islas Malvinas... por la Inglaterra, es una *usurpación violenta*, condenada como tal por la *razón universal*, por los usos de todas las naciones civilizadas y los principios más obvios de la *jurisprudencia internacional*... la Inglaterra obrece al mundo civilizado un espectáculo tan repugnante como desconsolador y se pone en abierta contradicción con las doctrinas salvadoras que ella misma proclama... Si este sistema tan inmoral y bárbaro imperase un instante en la vida de las sociedades, la guerra sería el estado continuo del mundo...”.⁵⁴

⁵⁰ Ibidem, pp. 92-95.

⁵¹ Ibidem, p. 96.

⁵² Ibidem, pp. 96-97.

⁵³ Ídem.

⁵⁴ Ibidem, p. 98.

IV. Reflexiones finales

La preocupación de los académicos del derecho al examen de la Cuestión Malvinas ha sido una constante desde 1833 y no se ha limitado a su desarrollo en la Universidad de Buenos Aires. Sin embargo, llama la atención que en dos siglos ninguno de los profesores titulares de la especialidad dedicasen la tesis doctoral a este asunto, a excepción de Guillermo Roberto Moncayo en Francia, en 1959.⁵⁵ Existen registros y declaraciones juradas por la cual Moncayo se inscribió posteriormente en el doctorado de la entonces Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires para confeccionar una segunda tesis doctoral, pero no informa título ni temario al respecto.⁵⁶

La excepción parcial es, tal como comentamos anteriormente, el caso de Antonio Bermejo o Lilian C. del Castillo, pero existen indicios y esperanzas de encontrar futuras tesis doctorales dedicadas a la Cuestión Malvinas en jóvenes internacionalistas cuya identidad no es posible revelar para respetar sus propios tiempos y condiciones personales.

De este modo, el examen del trabajo de Areco aparece como una excelente oportunidad para reflexionar sobre cómo se pensaba académicamente la Cuestión Malvinas en la Universidad de Buenos Aires tres décadas después del despojo y podemos concluir que la cantidad, calidad y contundencia de los argumentos allí presentes resultan coherentes con la posterior posición argentina. Para quienes tenemos una filiación con esta institución, no podemos esperar menos que una contribución a la valiosa tradición jurídica e histórica de la actual Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires.

⁵⁵ Investigación titulada “Aspects Juridiques de la Controverse sur les Iles Malouines”, defendida en la Faculté de Droit et des Sciences Economiques, Université de Paris, el 29 de junio de 1959. El título fue expedido el 9 de octubre de 1959. Se trata de un trabajo inédito, de 228 páginas, que analiza, en esencia: el origen de la disputa y el análisis de los títulos alegados por la Argentina y el Reino Unido (capítulo 1); el descubrimiento y la ocupación según el derecho internacional (capítulo 2); la ocupación de las Islas Malvinas (capítulo 3); la situación jurídica de España (capítulo 4); la controversia diplomática entre España y el Reino Unido; (capítulos 5 y 6); el ejercicio de la soberanía española (capítulo 7); el ejercicio argentino de soberanía (capítulo 8) y el despojo de la administración argentina (capítulo 9).

⁵⁶ Cfr. GODIO, Leopoldo M. A., *supra* nota 23, p. 254.

Bibliografía y fuentes

- ANTOKOLETZ, Daniel, *Tratado de Derecho Internacional Público*, Tomo I, Buenos Aires, Libreros Editores – Juan Roldán y Cía., 1924.
- ARECO, Isaac P., *La cuestión sobre la soberanía y posesión de las Islas Malvinas. Tesis presentada para obtener el grado de Doctor en Jurisprudencia*, Buenos Aires, Imprenta de Mayo, 1866.
- BERMEJO, Antonio, *Cuestión de límites en la República Argentina y Chile*, Buenos Aires, Imprenta de M. Biedma, 1876.
- CANDIOTI, Marcial R., *Bibliografía doctoral de la Universidad de Buenos Aires y catálogo cronológico de las tesis en su primer centenario 1821-1920*, Buenos Aires, Talleres Gráficos del Ministerio de Agricultura, 1920.
- CUTOLO, Vicente O., *Orígenes de la Facultad de Derecho de Buenos Aires (1821-1873)*, Buenos Aires, Edición del autor, 1969.
- DEL CASTILLO, Lilian C., *The Río de la Plata and its Maritime Front Legal Regime*, Leiden-Boston, Martinus Nijhoff, 2008.
 - *El régimen jurídico del Río de la Plata y su frente marítimo*, Buenos Aires, Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2005
- FDCS, *Tesis aprobadas 1949-1999*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, 1999.
- GODIO, Leopoldo M. A., *La enseñanza del Derecho Internacional Público. La influencia de la Cátedra de Luis A. Podestá Costa en la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Eudeba, 2023.
 - “El derecho internacional público y sus tesis doctorales defendidas en la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Reflexiones a cien años de la tesis de Luis A. Podestá Costa”, *Anuario de la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Tomo 5, 2018, pp. 293-344.
- KOHEN, Marcelo G. & RODRÍGUEZ, Facundo D., *Las Malvinas entre el derecho y la historia*, Buenos Aires, Eudeba, 2015.
- MARILUZ URQUIJO, José M., “Una recopilación de escritos de Valentín Alsina”, *Revista del Instituto de Historia del Derecho Ricardo Levene*, N° 22, 1971, pp. 206-216.
- OLAZA PALLERO, Sandro F., “Valentín Alsina: jurista, político y publicista de la república provincial de Buenos Aires a la creación de una Nación”, en Tulio E. Ortiz (coord.), *Nuevos aportes a la historia de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 2014, pp. 115-141.

- ORTIZ, Tulio E., “La fundación de la Universidad de Buenos Aires como acto emancipador”, en Mónica Pinto [et al], *Lecciones del Bicentenario*, Buenos Aires, Departamento de Publicaciones de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, 2022, pp. 19-39.

- RODRÍGUEZ, Facundo D., “Análisis e interpretación de la convención de Nootka Sound y su aplicación a las Islas Malvinas”, *Anuario de la Revista Iberoamericana de Derecho Internacional y de la Integración*, Tomo 4, 2017, pp. 379-396.

- UBA, *Tesis presentadas a la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales 1829-1960. Suplemento 1827-1866*, Buenos Aires, Instituto Bibliotecológico, 1982.

- UBERTONE, Fermín P., *Tesis presentadas en la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales (1961-1982)*, Buenos Aires, Asociación de Docentes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires, 1997.